



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FPA 9730/2025/3/CA1**, Legajo N° 3 - IMPUTADO:  
FLORENTIN BENITEZ RAMON, JUAN Y OTRO  
s/LEGAJO DE APPELACION, (Juzgado Federal N°3,  
Secretaría N°10, de Morón).

**Registro de Cámara: 14.625**

**San Martín, 17 de diciembre de 2025.**

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Llegan las presentes actuaciones a estudio del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública Oficial, contra el auto que dispuso el procesamiento de sus asistidos Osvaldo Araujo y Ramón Florentín Benítez, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte -Art.- 5 inc. c de la ley 23.737- y mandó tratar embargo sobre sus bienes y dinero hasta cubrir la suma de diez millones de pesos a cada uno.

**II.** Al momento de fundar el remedio procesal, la parte consideró arbitrario lo resuelto por el magistrado a quo, por entender que se ha incurrido en una errónea aplicación de la ley penal, por no verificarse en el caso la ultraintención requerida por el tipo penal aplicado ni se ha demostrado que el accionar haya sido consumado, entendiéndolo como un delito imposible.

En igual sentido, consideró infundada la prisión preventiva impuesta y el monto del embargo fijado, resaltando que no se ha tomado en cuenta la situación personal y patrimonial de sus pupilos.

En particular, sobre la situación de Araujo, destacó que no figuraba en el despacho de origen como receptor, tampoco ingresó a la sucursal de carga de Moreno, ni se le encontró material estupefaciente en su domicilio, a la vez que señaló que no se le secuestró teléfono celular al momento de su detención.



Recordó, que al ampliar su indagatoria manifestó no conocer a Florentín Benítez, a quien dijo haber asistido, únicamente para buscar un remis, por entender que estaba desorientado.

**III.** En relación al agravio referido a la fundamentación del auto en crisis, cabe recordar que el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación demanda que los autos deben estar motivados, a la par que el Máximo Tribunal ha calificado arbitrario a todo aquél que carece de fundamentación (Fallos: 329:4663); que sujeta el hecho al derecho sin constituir una derivación razonada del ordenamiento jurídico (Fallos: 330:1465); que no constituye una deducción lógica del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa (Fallos: 310:2091); que omite tratar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la concreta solución del pleito, si tal omisión importa un desmedro del derecho de defensa (del dictamen del Procurador General de la Nación al que remitió la CSJN en Fallos: 329:3048; y 323:2839); que entra en contradicción con lo que surge racional y objetivamente de la valoración en conjunto de las diversas pruebas, indicios y presunciones que constan en el expediente (Fallos: 319:1728); y que omite la ponderación colegida de las pruebas producidas y constituye una formulación dogmática (Fallos: 319:722); entre otras causales.

Es criterio de la Sala que la exigencia de la motivación y fundamentación de las decisiones judiciales observa las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso (artículos 18 de la CN, 8 CADH, 14 PIDCP, 9 y 11 DUDH y 26 DADDDH; y Secretaría Penal N° 1, FSM 30037/2015/CA1, "Fontanella, Eduardo Jesús s/uso de documento adulterado o





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FPA 9730/2025/3/CA1**, Legajo N° 3 - IMPUTADO:  
FLORENTIN BENITEZ RAMON, JUAN Y OTRO  
s/LEGAJO DE APPELACION, (Juzgado Federal N°3,  
Secretaría N°10, de Morón).

**Registro de Cámara: 14.625**

falso", registro de Cámara N° 11.941, resuelta el 24/4/2019; entre muchos otros), en la medida que exterioriza las razones de los jueces para dictar sus pronunciamientos, tanto en los aspectos fácticos como jurídicos, porque los obliga a desarrollar sus reflexiones para arribar a la decisión, de una manera clara, completa, coordinada entre los distintos argumentos y entre los argumentos y las resoluciones, apoyado en los hechos probados en el expediente y en la ley vigente, que dan base a su juicio, todo lo cual valorado racionalmente, de modo que establezca la lógica de la solución del conflicto (Jauchen, Eduardo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, t. II, págs. 20-22; D'álbora, Francisco J., Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado, 7º edición, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, t. I, págs. 262-263; y Clariá Olmedo, Jorge A., Tratado de Derecho Procesal, Ediar, Buenos Aires, 1964, t. IV, p. 295).

En esa actividad, los criterios de selección y apreciación de la prueba son facultades privativas de los jueces (Fallos: 328:957), quienes puedan dar preferencia a determinados elementos sobre otros (Fallos: 330:2639), sin que estén obligados a pronunciarse sobre la totalidad del material probatorio, sino sobre lo relevante para fundar sus conclusiones (Fallos: 319:3470) y las meras discrepancias con esas pautas, son insuficientes por sí solas para descalificar los pronunciamientos, aun cuando los magistrados hayan prescindido de algunas de las pruebas aportadas (Fallos: 338:1156), en la medida que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y exige un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 325:1922; y 323:4028).



En ese sentido, la valoración de la prueba debe ser realizada conforme a las previsiones de la sana crítica racional, que presupone la libre valoración de los elementos producidos y de escoger los medios probatorios para verificar el hecho, en la medida que la apreciación de las probanzas y el consecuente fundamento de la decisión jurisdiccional se fundamenten en el razonamiento sustentado en los principios de la lógica, la experiencia común, la psicología y el recto entendimiento humano (Jauchen, págs. 22 y 718-719; Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos, 2º edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, t. I, p. 871; Fallos: 341:1237; y esta Sala, Secretaría Penal N° 1, FCB 7969/2017/12/CA1 (13.012), "Jorquera, Sergio Gabriel y otros s/legajo de apelación", registro de Cámara N° 11.914, resuelta el 28/3/2019, entre muchos otros).

Siguiendo ese lineamiento, se estima que el fallo impugnado cumple con la manda de motivación que prescribe la norma invocada por las partes, pues contiene una explicación de la conclusión a la que arriba el señor juez a quo, que aparece como el resultado de un análisis racional de los elementos obrantes en el legajo y su aplicación al caso concreto.

Además, la parte pudo válidamente poner en ejercicio los mecanismos de impugnación a que se encontraban habilitados, de modo que la pretensión en este sentido no ha de tener andamiento.

**IV.** Sentado ello, cabe adelantar que los agravios defensistas no han de tener favorable acogida en la instancia.

Entiende la Sala, que el señor juez a quo ha evaluado con acierto las constancias probatorias que informan





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FPA 9730/2025/3/CA1**, Legajo N° 3 - IMPUTADO:  
FLORENTIN BENITEZ RAMON, JUAN Y OTRO  
s/LEGAJO DE APPELACION, (Juzgado Federal N°3,  
Secretaría N°10, de Morón).

**Registro de Cámara: 14.625**

el legajo, en tanto le ha permitido dirigir a las personas sometidas a proceso, la imputación discernida en el resolutorio impugnado (Cfr. Art. 306 del mismo cuerpo normativo).

En efecto, la prueba producida hasta el momento, es suficiente para alcanzar la convicción que demanda el artículo 306 del CPPN en esta etapa del proceso.

Tiene dicho la doctrina, que transportar objetos contemplados en el tipo penal, significa trasladarlos o desplazarlos de un lugar a otro. Se trata de una situación en la que los objetos se encuentran en tránsito, es decir, no están en el punto de procedencia, ni en el destino definitivo (Laje Anaya, Justo, Narcotráfico y Derecho Penal Argentino, Marcos Lerner Editora, Córdoba 1996, Págs. 152 y 153).

Es un delito permanente, o de ejecución permanente, que se sigue consumando mientras el agente continúa con los actos, sean ellos de carga, traslado, descarga o control de ella. Así lo ha entendido esta Sala en reiteradas oportunidades (FSM 22320/2020/3/CA1, Rta. : 21-9-2020, Reg.: 12.624 y FSM 26879/2024/3/CA3, Rta.:11-11-2024. Reg.: 14.190 entre muchos otros.

En el caso, el estupefaciente (aprox. 57 kilogramos de marihuana) habría sido desplazado por el territorio nacional mediante un envío por encomienda desde la provincia de Misiones, acondicionado en 4 bultos, a través de la empresa Vía Cargo, hasta que fue retirado por el imputado Florentín Benítez -destinatario-, quien se presentó en la sucursal de Moreno, Provincia de Buenos Aires junto con Araujo y luego pretendieron cargarlos en un vehículo de alquiler. Todo ello, permite tener por demostrado el efectivo desplazamiento de la



droga con intención de dinamizar el tráfico, así como su consumación.

Por otro lado, en relación a los agravios referidos a la participación en el hecho de Osvaldo Araujo, las explicaciones brindadas sobre la búsqueda de un remis para ayudar a quien consideraba se encontraba desorientado, no encuentran aval en ningún elemento incorporado al expediente. Por el contrario, sus dichos pueden considerarse, en principio desvirtuados por lo declarado por el chofer Carlos Alberto Ruiz, quien dijo que el sujeto se presentó en el local de remis preguntando por el valor de un viaje al Arco de Güemes, más precisamente pasando 400 mts. ese punto y le dijo que debían pasar, previamente, a buscar a unas valijas de unos familiares que venían de afuera, dirigiéndose al Parador "Las Piedras", donde fueron detenidos por personal de Gendarmería.

La valoración de lo declarado por Ruiz, lejos de transmitirle una preocupación por un desconocido a quien pretendía ayudar, refleja el conocimiento sobre el punto final de destino al que él se dirigía, así como la necesidad de cargar el vehículo previamente alegando tener que buscar personas y pertenencias.

Véase, que Araujo habría arribado al local de la empresa transportista junto con su consorte de causa y destinatario de la encomienda, para luego dirigirse a la remisería y consultar el costo de un viaje, indicando en forma precisa el destino, regresando dentro del vehículo de alquiler a donde lo esperaba Benítez, quien ya había retirado los paquetes.

Se desprende del acta labrada por los funcionarios intervinientes (Fs. 90/117 del legajo principal del Sistema de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FPA 9730/2025/3/CA1**, Legajo N° 3 - IMPUTADO:  
FLORENTIN BENITEZ RAMON, JUAN Y OTRO  
s/LEGAJO DE APPELACION, (Juzgado Federal N°3,  
Secretaría N°10, de Morón).

**Registro de Cámara: 14.625**

Gestión Judicial Lex 100), que ambos sujetos comenzaron a colocar los bultos en la parte trasera del vehículo -baúl-, mientras que el conductor los esperaba.

Todo ello permite concluir, razonablemente, que existió una división de funciones entre los encausados, quienes conocían el contenido de los bolsos que trasladaban, el que atento la cantidad y valor económico resultaba una acción que puede ser encuadrada dentro de una cadena de tráfico de estupefacientes. Todo ello, lleva a considerar que el resolutorio en crisis debe ser homologado.

**V.** En cuanto al cuestionamiento acerca de la medida de cautela real dispuesta, toca indicar que los causantes se encuentran procesados por un delito que prevé en forma expresa la imposición de la pena de multa, conjuntamente con la de prisión.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que no resulta la situación patrimonial de los encartados un elemento que funde esta medida, sino que el instituto pretende garantizar, además del cumplimiento de una pena pecuniaria, las costas causídicas y los honorarios profesionales, se estima que el monto fijado se ajusta, razonablemente, a las circunstancias del proceso y a los parámetros del Art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que la queja no habrá de ser favorablemente atendida en la instancia.

**VI.** Respecto al dictado de la medida de cautela personal cuestionada por la defensa, toca indicar que el agravio -fundamento de toda apelación- no puede convertirse en un argumento común para cuestionar, por cualquier medio, la legitimidad del encierro, cuando el propio ordenamiento



procesal establece la vía excarcelatoria como régimen tuitivo del derecho constitucional a la libertad provisoria bajo caución, durante el trámite del proceso.

En tal dirección, conforme lo preceptuado en el Art. 311 del código ritual sólo es apelable el procesamiento, puesto que el dictado de la prisión preventiva es su consecuencia, en virtud de la valoración que efectuará el juez de conformidad con los Arts. 312 y 319 del mismo cuerpo legal.

Por tal motivo, el instituto cuestionado no puede ser apelado, quedando sujeto a revisión mediante el trámite de la excarcelación instituido por el ordenamiento adjetivo, por lo que el recurso ha sido erróneamente concedido en este aspecto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

**I. DECLARAR** erróneamente concedido el recurso de apelación deducido respecto del dictado de la prisión preventiva.

**II. CONFIRMAR** el auto apelado en cuanto fuera materia de agravio.

Regístrate, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 de la CSJN y ley 26.856) y devuélvase.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FPA 9730/2025/3/CA1**, Legajo N° 3 - IMPUTADO:  
FLORENTIN BENITEZ RAMON, JUAN Y OTROS/LEGAJO DE APPELACION, (Juzgado Federal N°3,  
Secretaría N°10, de Morón).

**Registro de Cámara: 14.625**

MARCOS MORAN

JUEZ DE CAMARA

MARCELO DARIO

FERNANDEZ

JUEZ DE CAMARA

JUAN PABLO SALAS

JUEZ DE CAMARA

MARIA ALEJANDRA

LORENZ

PROSECRETARIO DE

CAMARA

